

Radicado 17042-31-12-001-2023-00193-01. Magistrada Ponente SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA. Acción popular de JOSÉ ELIDIER LARGO vs SUSUERTE. Sustentación de la apelación de la sentencia.

LUZ ADRIANA

JOSE ARLEY

?

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de fergo14@gmail.com.

|

Mostrar contenido bloqueado

?

Marca para seguimiento.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Marca para seguimiento.

J

JUAN FERNANDO GONZALEZ GIRALDO <fergo14@gmail.com>

?

?

?

?

?

?

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Manizales;veeduriaciudadana4020; personeria@risaralda-caldas.gov.co;contactenos@anserma-caldas.gov.co

Mié 15/11/2023 16:38

Sres.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

PROCESO	Acción popular.
DEMANDANTE	JOSÉ ELIDIER LARGO
DEMANDADO	SUSUERTE S.A.
RADICADO	17042-31-12-001-2023-00193-01
ASUNTO	Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia.

Soy **JUAN FERNANDO GONZÁLEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la C.c. No. 10.106.964 de Pereira y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.148 del Consejo Superior de la Judicatura.

Me presento como Representante Legal Judicial de la sociedad **SUSUERTE S.A.**, domiciliada en Manizales, Caldas, con NIT. 810000317-8, representada legalmente por el Dr. **JOSÉ JULIÁN HURTADO QUINTERO**, mayor y vecino de la misma ciudad, portador de la cédula de ciudadanía

número 75.146.128 de Chinchiná, o por quien haga sus veces, previamente acreditado en el expediente.

A título de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Anserma, Caldas, manifiesto lo siguiente:

En el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo impugnado, el Juzgado dispone lo siguiente:

“ORDENAR a SUSUERTE S.A., que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia garantice la atención de la comunidad sorda y sordo-ciega, a través de intérprete y/o traductor, conforme con las indicaciones en la parte motiva de esta providencia, así como la implementación de por lo menos alguna de las herramientas alfabéticas o no alfabéticas para personas con discapacidad visual en la agencia SU SUERTE S.A. 37”.

El Juzgado adoptó la decisión a pesar de que SUSUERTE S.A es una empresa privada, no es una entidad del estado ni prestadora de servicios públicos ni una institución prestadora de salud ni una biblioteca pública ni un centro de documentación e información ni una ONG (art. 8º, L. 982/05), tal como consta en el **OBJETO** social enunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que **no está obligada a suscribir convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005.**

No obstante lo anterior, la sentencia se apoya en la ley 982 de 2005, “**...por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones**”, la cual rige específicamente para la jurisdicción del Estado”.

Por lo tanto, la inconformidad de la parte demandada obedece a que la Ley 982/05 está claramente dirigida a la “**jurisdicción del Estado**”, según el título de su CAPÍTULO II, y no a las compañías del sector privado que, además, tampoco prestan los servicios taxativamente enumerados en sus normas (servicios públicos, información, etc), ni son ONGs.

En otras palabras, no aparece consagrada en forma expresa en la ley la responsabilidad de las empresas privadas de cumplir las obligaciones previstas en la L. 982/05, con la salvedad de las exceptuadas en forma **taxativa** y de las cuales no forma parte SUSUERTE S.A. De lo cual se desprende que las órdenes impartidas a mi representada en el fallo impugnado violan el principio de “**tipicidad**” derivado del artículo 29 de la Constitución Política, y sobre el cual la sentencia C-713-12 manifiesta que “...se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria”.

En atención al principio de tipicidad y, en especial, por respeto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el fallador está impedido para hacer extensiva a una sociedad anónima y de derecho privado una normatividad dirigida al sector público y sólo por excepción a empresas particulares; y mucho menos puede hacerlo aprovechándose de un razonamiento tan subjetivo que tampoco está consagrado en la literalidad de la ley como lo es el supuesto de que SUSUERTE S.A es “**una empresa con un gran capital financiero**”, como afirma el juzgado en uno de los apartes del fallo, como si la capacidad económica de una empresa o de un ciudadano concediera a la autoridad la facultad de imponer cargas y obligaciones no estipuladas en forma expresa en la ley.

Conviene resaltar que **el mismo a quo admite que la demandada NO ES UNA EMPRESA QUE PRESTE SERVICIOS PÚBLICOS DIRECTAMENTE.** Así lo dice en uno de los apartes de la providencia cuestionada:

“c. En este caso en concreto, si bien **en principio, no se trata de empresa que preste servicios públicos directamente...**”

Ahora bien, a pesar de reconocer que SUSUERTE no presta servicios públicos el Juzgado continúa su argumentación resaltando que, en cambio, es recaudadora de empresas de servicios públicos, para utilizar este argumento como base de su decisión condenatoria. De este modo, vuelve a atentar contra el principio de tipicidad, dado que la ley 982 de 2005 estipula que la obligación recae sobre las empresas privadas que presten servicios públicos, pero sin incluir en el listado a las que se encargan de sus recaudos (**no es lo mismo prestar el servicio público de acueducto suministrando agua a los usuarios, que simplemente recibir los pagos en calidad de tercero**).

El Despacho **hace caso omiso del principio de tipicidad, otra vez**, cuando asegura que la empresa es “*corresponsal bancario de entidad financiera*”. Sin embargo, al releer el listado taxativo de personas de derecho privado sometidas a las obligaciones contenidas en el artículo 8º de la ley 982/05 se constata que no figuran los “*corresponsales bancarios*”.

Conviene aclarar que la expresión “***instituciones (...) no gubernamentales***” **contenida en la misma disposición, hace referencia a las ONGs; es decir, instituciones sin ánimo de lucro que no dependen del gobierno** y realizan actividades de interés social. **SUSUERTE S.A es una sociedad comercial anónima, CON ÁNIMO DE LUCRO; por lo tanto, no es una ONG.**

Sobre el **concepto de ONG** el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Radicación No. 1.949 Número Único No. 11001-03-06-000-2009-00023-00, dijo el 2 de abril de 2009:

“En Colombia, no existe una definición legal de lo que es una Organización no Gubernamental. En la doctrina existen multiplicidad de aproximaciones, pero no un concepto estandarizado; sin embargo, de ellas se puede concluir, que existen coincidencias en aspectos esenciales, a saber: i) son organismos concebidos en un ámbito privado, al margen del Estado, ii) sus fines se identifican con varios objetivos, todos en general de carácter altruista, como pueden ser catalogados, los fines humanitarios, comunitarios y de cooperación, entre otros, y, iii) desarrollan su gestión sin ánimo de lucro.

“En la legislación interna, la naturaleza jurídica de estos organismos no está definida con identidad propia, empero, adopta las formas jurídicas existentes permitidas por la ley para la organización de los intereses de naturaleza privada, como lo son las asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil”.

La estructura jurídica propia de las ONGs, según el pronunciamiento del Consejo de Estado, es la correspondiente a las “asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil”; no así, las sociedades comerciales como es el caso de la aquí demandada.

Recuérdese que la Ley 982 de 2005 sólo obliga a las entidades públicas o prestadoras de servicios públicos a suscribir convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional, pero no a las personas de derecho privado como lo es la demandada, quien tampoco es una empresa prestadora de servicios públicos ni institución prestadora de salud ni biblioteca pública ni centro de documentación e información ni ONG. Así lo dispone el artículo 4º:

“Artículo 4º. **El Estado** garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérpretes idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello **el Estado** organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

“Lo anterior, sin perjuicio de que **el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral**”. (Subrayados y resaltados míos).

El artículo 8º ibídem realiza la siguiente precisión:

“Artículo 8º. **Las entidades estatales de cualquier orden**, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las **empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas” (subrayados y resaltados míos).

Por lo tanto, la sociedad SUSUERTE S.A carece de legitimación por pasiva en este proceso, y en consecuencia las pretensiones de la parte demandante contra la accionada deben ser desestimadas en su totalidad.

Con base en lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal que revoque la sentencia impugnada para, en su lugar, denegar las pretensiones de la parte demandante.

Atte.-

JUAN FERNANDO GONZÁLEZ GIRALDO

C.c. No. 10.106.964 de Pereira

TP 47.148 del CSJ

Representante Legal Judicial **SUSUERTE S.A.**